

Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: ANA MARIA CARMONA SALAMANCA
Ddo: LUISA FERNANDA VELASQUEZ MORENO
Rad: 2024-00139-00

SECRETARIA. Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 808

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora ANA MARIA CARMONA SALAMANCA, mayor de edad, promueve a través de apoderado judicial demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, en contra de la señora LUISA FERNANDA VELASQUEZ MORENO.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Conforme a lo dispuesto en sentencia C-577 DEL 2011 y SU214 del 2016, al ser el matrimonio una situación que define el estado civil, por lo que, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 270 de 1970, esto es, inscribir dicho matrimonio y allegar el respectivo registro.

b) Tanto la demanda, como el poder, anexos y pruebas, se encuentran poco legibles, por lo que deberán allegar nuevamente, en forme que, permita ser visibilizados sin mayor esfuerzo.

c) Debe allegar las pruebas de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegar las evidencias correspondientes, en igual sentido, se debe indicar que diligencias se han adelantado tendiente a la búsqueda de la demandada señora LUISA FERNANDA VELASQUEZ MORENO, si la han buscado en redes sociales, donde familiares, amigos en común, es decir, agotado todas las instancias tendientes a enterarla de la realización del presentante proceso, salvaguardando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora ANA MARIA CARMONA SALAMANCA a través de apoderada judicial en contra de la señora LUISA FERNANDA VELASQUEZ MORENO.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º). RECONOCER personería a la abogada NELLY PATRICIA POTES ARANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.039.300 y tarjeta profesional No. 64.285 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

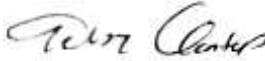
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 25/04/2024
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd9283e6f9c706bb0e6f9aae94e2728c7af3482589437471f762917ce348b6d**

Documento generado en 25/04/2024 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>